

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 28 de junio de 2021

AUTO (I): 856

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad del escrito de demanda, de no ser porque del estudio del mismo se colige que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento, esto teniendo en cuenta que la competencia de los Jueces Laborales de Pequeñas Causas, se encuentra definida por el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que estos despachos conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En tal sentido y teniendo en cuenta que dentro las peticiones elevadas por la parte actora está la de definir la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Nulidad de Traslado de Régimen Pensional), así como el de trasladar sus aportes realizados en la cuenta de Ahorro Individual con la demandada AFP PORVENIR a Colpensiones, son circunstancias que constituyen obligaciones de hacer, que por tanto no son cuantificables para su estudio, correspondiendo no a un proceso de única instancia, sino a un proceso de primera instancia, para el que no es competente éste despacho judicial.

Al efecto, cabe recordar lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 20 de febrero de 2017, dentro del proceso 2015 – 861 - 01, al resolver un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 33 Laboral del Circuito y el Juzgado 3 de Pequeñas Causas Laborales, frente a una solicitud de reintegro, en la que se indicó ***que las obligaciones de hacer no son cuantificables*** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Laboral del Circuito.

Por lo tanto, de atribuirse la competencia funcional a este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia, se tiene que este Juzgado no es el competente para conocerla, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria por falta de competencia de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ENVIAR** a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
RAD: 2021 -250  
DTE: MONICA ROSARIO ARMELLA BETANCOURT  
DDO: COLPENSIONES

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ**

**Jueza**

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
**Estado N° 35** de Fecha **28 de junio de 2021**.

